



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	APELACIÓN TUTELA.
DEMANDANTE:	MARIA LIGIA MONTOYA DE MARIN.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
VINCULADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05-001-33-33-030-2013-00897-01.
PROCEDENCIA:	JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA.
INTERLOCUTORIO:	Nro. 466

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA-Improcedencia de la impugnación por cuanto el solicitante no tiene interés para recurrir.

Sería del caso proceder a resolver la impugnación que interpuso la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contra el fallo proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), dentro de la acción de tutela que la señora **MARIA LIGIA MONTOYA DE MARIN** promovió contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, de no advertirse configurada una causal de improcedencia de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Mediante Sentencia del veintiuno (21) de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín decidió:

ACCIÓN: TUTELA.
DEMANDANTE: MARIA LIGIA MONTOYA DE MARIN.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICADO: 05-001-33-33-030-2013-00897-01.

"PRIMERO: TUTELANSE los derechos fundamentales de petición, vida digna, igualdad, mínimo vital y protección especial de las personas en condición de desplazamiento, invocados por la señora MARIA LIGIA MONTOYA DE MARIN, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N| 43'380.182 de Argelia (Antioquia), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

(..).

TERCERO: EXONERESE DE RESPONSABILIDAD a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. (...)"

2.- Que mediante escrito remitido al Despacho de primera instancia, la UARIV presentó impugnación contra el fallo proferido el 21 de octubre de 2013, mediante el cual se concedió el amparo de tutela solicitado por la señora MARIA LIGIA MONTOYA DE MARÍN.

3.- Que a través del auto proferido el 29 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, concedió el recurso de impugnación presentado contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1.- Como lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela puede ser impugnado por el solicitante, por la parte demandada y por el Defensor del Pueblo, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2.- Por su parte, el impugnante debe tener interés para recurrir, resultando procedente traer a colación lo expuesto por el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro Manual de Recursos Ordinarios, que conceptuó lo siguiente al respecto:

"La posibilidad de impugnar una decisión judicial o administrativa depende de si ella causó un agravio; perjuicio que debe traducirse objetivamente entre lo pedido y lo concedido por el juez, de manera que si lo concedido es igual o excede a lo pedido, no habría manera alguna de recurrir y el recurso debe denegarse por falta de interés.

Se recuerda que el agravio debe estar contenido en la parte resolutive de la decisión, que es lo trascendente, así la parte esté inconforme con las motivaciones de la providencia, ya que el órgano judicial no es el escenario donde puedan desarrollarse discusiones de corte académico".

ACCIÓN: TUTELA.
DEMANDANTE: MARIA LIGIA MONTOYA DE MARIN.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICADO: 05-001-33-33-030-2013-00897-01.

3.- Luego, al examinar la petición presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, se observa que ésta entidad fue exonerada de responsabilidad en el fallo de primera instancia, advirtiendo el despacho la falta de interés para recurrir, toda vez que con la decisión judicial que se impugna no se causó ningún agravio. Por estas razones, se procede a rechazar por improcedente la impugnación interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la impugnación interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín el Veintiuno (21) de octubre de la presente anualidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a los interesados, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2191 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone que por Secretaría se envíe el proceso al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, a fin de que ordene su remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO